

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

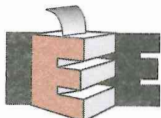
Chihuahua, Chih., miércoles 07 de octubre de 2026.

No. 80

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE93/2026



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE93/2026

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REVISIÓN DE CONVENIOS, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027 Y, EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE DE ESTE DERIVEN

GLOSARIO

Calendario:	Calendario del Proceso Electoral Local 2026-2027 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Candidatura común:	Modalidad de postulación de candidaturas para los cargos de elección popular a nivel local, a través de la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para la Revisión de Convenios, Registro y Participación de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y, en su caso, los extraordinarios que de este deriven
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En el presente Acuerdo, el Consejo Estatal **aprueba y emite** los Lineamientos que establecen las reglas que deberán observar los partidos políticos para la presentación de convenios de candidatura común, así como el procedimiento para su revisión y registro que deberá observar el Instituto en el PEL y, en su caso, en los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma a la legislación local. El treinta de junio de dos mil veintiséis¹ se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua los Decretos **LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.** y **LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**², por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención de otro año.

² Consultable a través del enlace electrónico: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2026-07/PO51-2026%20EXTRAORDINARIO.pdf>

disposiciones de la Constitución local, la Ley Electoral y el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

1.2. Sesión de Comisión. El veinticuatro de septiembre, la Comisión de Seguimiento a las Actividades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el proyecto de Lineamientos para someterlo a consideración del Consejo Estatal.

1.3. Plan Integral y Calendario del PEL. El veintinueve de septiembre, mediante el Acuerdo **IEE/CE87/2026**, el Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL en el estado de Chihuahua.

En la actividad **264** del Calendario se precisó que, a más tardar el **ocho de octubre**, el Consejo Estatal debía aprobar el acuerdo por el que se aprueban y emiten los Lineamientos.

1.4. Remisión al Consejo Estatal. El treinta de septiembre, se remitió el proyecto de Lineamientos a este Consejo Estatal para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto, es **competente** para aprobar y emitir los Lineamientos que regulen la forma de participación de los partidos políticos mediante candidaturas comunes, la presentación, revisión y registro de los convenios respectivos, así como las reglas necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para el PEL.

Ello, porque cuenta con atribuciones para dictar las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales; recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en los procesos electorales estatales; resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de los convenios respectivos, y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, de la Constitución federal; 43, numeral 2; 45, numeral 1; 52; y 65, numeral 1, incisos f), o) y v), de la Ley Electoral.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

El artículo 41, tercer párrafo, fracción I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el artículo 27 de la Constitución local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esa Constitución local y la Ley Electoral.

De esta manera, el marco constitucional reconoce a las candidaturas comunes como una modalidad de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, cuyo ejercicio debe sujetarse a las condiciones y requisitos establecidos en la Constitución local y en la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 42, numeral 2, de la Ley Electoral establece que los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes, aprobando la candidatura de conformidad con su norma

estatutaria, sin mediar transferencia de porcentajes de votación a través del convenio de candidatura común.

El artículo 43 de la Ley Electoral define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

Asimismo, indica que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

De igual forma, dispone que los partidos políticos que postulen candidatura común deberán suscribir un convenio, de acuerdo con la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

El numeral 3 del artículo 43 de la Ley Electoral prevé que el convenio de candidatura común deberá indicar:

- a) El nombre de los partidos políticos que la conforman.
- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan.
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común.
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas.
- e) La plataforma electoral que se asumirá.
- f) Los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

El artículo 44 de la Ley Electoral establece que al convenio de candidatura común deberán anexarse las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de

conformidad con sus estatutos la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

El artículo 45 de la Ley Electoral menciona diversas normas relacionadas con la candidatura común, las cuales se desglosan a continuación:

- a)** El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
- b)** Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
- c)** Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatas y candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
- d)** Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio.
- e)** Los votos se computarán a favor de la candidatura común y cada partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley Electoral.
- f)** Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común serán considerados válidos para la candidatura postulada y contarán como un solo voto.
- g)** En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatas o candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Por último, el artículo 46 de la Ley Electoral refiere que los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

De las disposiciones anteriores, se desprende que la candidatura común constituye una modalidad de participación de los partidos políticos distinta de la coalición, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a la celebración y registro de un convenio, al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Electoral y a la determinación sobre su procedencia que emita el Consejo Estatal.

El artículo 104, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral dispone que corresponde a las candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular; y que, en caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

El artículo 106, numeral 5, fracción II) de la Ley Electoral precisa que, para el caso de integrantes de ayuntamientos, en caso de mediar convenio de coalición o candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

En ese sentido, el régimen jurídico de las candidaturas comunes no se limita a establecer los requisitos para la celebración y registro del convenio respectivo, sino que comprende reglas que inciden en la postulación y registro de candidaturas, el cumplimiento del principio de paridad de género, la identificación del partido de origen de las candidaturas, la aparición de los emblemas de los partidos políticos en la boleta y el cómputo de los votos emitidos a favor de una candidatura común.

Atendiendo a la normativa precisada en párrafos anteriores, este Consejo Estatal estima necesario emitir los Lineamientos con el objeto de instrumentar y hacer operativas las disposiciones legales que regulan la participación de los partidos políticos mediante candidaturas comunes en el PEL.

Además, es necesario establecer reglas para delinear el procedimiento que el Instituto deberá realizar ante la presentación de una solicitud de registro de convenio de candidatura común y así privilegiar el principio de certeza, legalidad y objetividad en su actuación.

4. MOTIVACIÓN

En este apartado, el Consejo Estatal expone las razones que sustentan las reglas y criterios previstos en los Lineamientos para instrumentar la participación de los partidos políticos mediante candidaturas comunes, así como la presentación, revisión y registro de los convenios respectivos, en el PEL y, en su caso, en los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

4.1. Cargos para postular mediante candidatura común

Como se adelantó, el artículo 43, numeral 2, de la Ley Electoral evidencia que los partidos políticos pueden postular candidaturas comunes para las elecciones de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Dicha disposición no contempla expresamente a las sindicaturas entre los cargos susceptibles de ser postulados mediante candidatura común, por ello, resulta necesario determinar, a partir de una interpretación sistemática de las disposiciones que integran el régimen electoral local, si esa modalidad de participación puede comprender también dicho cargo.

En ese sentido, resulta necesario destacar que el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, determina que los partidos políticos, entre otras obligaciones y prerrogativas, deben contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Para dar claridad a esa postura, es preciso señalar que el artículo 115 de la Constitución federal señala que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. La fracción I de ese dispositivo refiere que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad

de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 13 de la Ley Electoral norma que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.

No obstante, el artículo 106, numeral 7, incisos a) y b), de la Ley Electoral dispone que, en Chihuahua, la elección de la sindicatura tiene como rasgos distintivos que se llevan campañas diferenciadas a la de los demás integrantes del ayuntamiento y la elección se realiza en boleta diferente.

En ese contexto, corresponde determinar si la referencia a las planillas de ayuntamientos contenida en el artículo 43, numeral 2, de la Ley Electoral comprende la postulación mediante candidatura común para la elección de sindicaturas. Aunque ese precepto no las menciona expresamente, el artículo 13 de la propia ley incluye a la sindicatura en la integración del ayuntamiento. Por su parte, las reglas que prevén una campaña y una boleta diferenciadas establecen la forma en que se desarrolla su elección, pero no contienen una prohibición expresa de postulación mediante candidatura común.

A partir de la lectura conjunta de esas disposiciones, este Consejo Estatal considera que la diferenciación de la elección de sindicatura no impide, por sí misma, que dos o más partidos políticos acuerden postular una misma candidatura a ese cargo. Esta interpretación también guarda continuidad con la práctica administrativa del Instituto: en el proceso electoral extraordinario 2024 - 2025, mediante la resolución IEE/CE298/2024, se aprobó un convenio de candidatura común que comprendió la elección de sindicatura del municipio de Ocampo. Ese antecedente se valora como referencia de aplicación de la figura y no sustituye la interpretación de la legislación vigente que se realiza en este acuerdo.

En consecuencia, los presentes Lineamientos contemplan la postulación de candidaturas comunes a sindicaturas, sujeta a la aprobación y registro del convenio correspondiente y al cumplimiento de las reglas específicas de registro de candidaturas, campaña, votación, paridad de género y acciones afirmativas aplicables a esa elección.

4.2. Del convenio de candidatura común

A consideración de este Consejo Estatal, resulta necesario establecer determinados elementos de carácter instrumental y documental que deberán observarse en la presentación de los convenios de candidatura común, con la finalidad de que el Instituto cuente con información suficiente para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Electoral y resolver oportunamente sobre su procedencia.

El artículo 43 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos que postulen candidatura común deberán suscribir un convenio, de acuerdo con su normatividad interna, que tendrán que presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

Conforme a ese artículo el convenio deberá indicar:

- a)** Nombre de los partidos políticos que la conforman.
- b)** La candidatura o candidaturas que lo motivan.
- c)** El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común.
- d)** El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas.
- e)** Indicar la plataforma electoral que se asumirá.
- f)** Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

Por otro lado, el artículo 44 de la Ley Electoral establece que al convenio de candidatura común deberán anexarse las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

A partir de dichas disposiciones y con el propósito de contar con los elementos necesarios para verificar la celebración válida del convenio y hacer operativa su revisión, este Consejo Estatal considera necesario que los partidos políticos incluyan, adicionalmente, la información siguiente:

- a) El órgano o los órganos partidistas que aprobaron la celebración del convenio;
- b) El proceso electoral local que da origen al convenio.
- c) La designación de un representante común para efectos procesales.
- d) La designación de personas o cargos partidistas facultadas, conforme a sus estatutos o delegación de facultades, para atención de los requerimientos que en su caso se formulen.
- e) Firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello.

Estos elementos permitirán al Instituto identificar el proceso electoral y las elecciones comprendidas en el convenio; verificar la competencia de los órganos partidistas que aprobaron su celebración y las facultades de quienes lo suscriben, y establecer mecanismos ciertos de comunicación con los partidos políticos durante la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, tiene como finalidad dotar de certeza y seguridad jurídica tanto a los partidos políticos como a la autoridad electoral durante la revisión y registro de los convenios de candidatura común.

Atendiendo a lo expuesto, y a fin de contar con elementos suficientes para verificar que la aprobación y celebración del convenio de candidatura común se realizó por los órganos partidistas competentes y conforme a la normativa interna de cada partido político, este Consejo Estatal considera necesario establecer los elementos documentales que deberán acompañarse a la solicitud de registro.

Por ello, los Lineamientos establecen que los partidos políticos que pretendan participar mediante candidatura común deberán acompañar al convenio la documentación siguiente:

- a) Convenio de candidatura en formato digital con extensión .doc;
- b) Original o copia certificada de la Plataforma Electoral que asumirá la candidatura común, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

- c) Original o copia certificada del acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional y/o estatal que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda mediante candidatura común y las candidaturas sujetas al convenio, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- d) Original o copia certificada del acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional y/o estatal que cuenten con las facultades estatutarias, en que se haya aprobado la plataforma electoral que asumirá la candidatura común, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- e) En su caso, original o copia certificada del acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una candidatura común, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- f) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto verificar que la decisión partidaria de conformar una candidatura común fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

La documentación mencionada con antelación tiene como finalidad que el Instituto cuente con los elementos suficientes para verificar, de manera integral, que la decisión de participar mediante candidatura común fue adoptada por los órganos partidistas competentes, conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna.

Aunado a lo anterior, se dispone que será necesario presentar en formato digital *.doc* el convenio de candidatura común y la plataforma electoral. Para ello, se toma como parámetro lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, que contempla una exigencia equivalente respecto de los convenios de coalición y la plataforma electoral; si bien dicha disposición regula una modalidad de asociación distinta, la formalidad documental referida resulta idónea para el análisis de los convenios de candidatura común, atendiendo a las particularidades de esta figura.

Como se refirió, la intención de exigir esta documentación y precisiones se sustenta en el adecuado desarrollo de la revisión de los propios convenios, evitando prevenciones innecesarias que atenten contra la eficiencia del procedimiento de registro de candidaturas comunes.

4.3. Procedimiento para la revisión y registro del convenio

A efecto de garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad en el actuar del Instituto respecto de la revisión y registro de los convenios de candidatura común que presenten los partidos políticos, resulta necesario establecer el procedimiento que deberá observarse para su recepción, revisión y resolución.

El artículo 43, numeral 2, de la Ley Electoral establece que los partidos políticos que postulen candidatura común deberán presentar el convenio respectivo para su registro ante el Consejo Estatal hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 45, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que el Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre su procedencia.

Si bien dichas disposiciones establecen la oportunidad para presentar el convenio, la autoridad competente para resolver y el plazo dentro del cual deberá emitirse la determinación correspondiente, la Ley Electoral no desarrolla las etapas y actuaciones que deberán observarse durante la revisión de la solicitud y de la documentación presentada.

Por ello, resulta necesario establecer en los Lineamientos un procedimiento que permita al Instituto verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Electoral, y al mismo tiempo, otorgue certeza a los partidos políticos respecto de las actuaciones que se desarrollarán desde la presentación de la solicitud hasta la resolución que emita el Consejo Estatal.

Ahora bien, en cuanto al plazo para la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, este Consejo Estatal estableció en el Calendario que los periodos de precampaña tendrán verificativo en los términos siguientes:

a) Elección de Gubernatura: del dos de diciembre al diez de enero de dos mil veintisiete.

b) Elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: del diecinueve de diciembre al diez de enero de dos mil veintisiete.

En consecuencia, los partidos políticos que pretendan postular candidatura común para la elección de la Gubernatura deberán presentar sus convenios a más tardar el **uno de diciembre**, y en su caso ser autorizados por el Consejo Estatal a más tardar el **seis de diciembre**.

Por lo que hace a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, deberán presentar sus convenios a más tardar el **dieciocho de diciembre** y, en su caso, ser autorizados por este Consejo Estatal a más tardar el **veintitrés de diciembre**.

Por otro lado, si bien la Ley Electoral no prevé algún procedimiento o regla especial a seguir para otorgar a los partidos políticos la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias encontradas en el convenio y documentación presentada, se debe atender a la garantía procesal del derecho de audiencia.

De esta manera, está justificado que el Instituto formule prevenciones a los partidos políticos para que subsanen inconsistencias en los requisitos correspondientes o documentos exhibidos.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **42/2002**³ de la Sala Superior de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**, conforme a la cual, cuando un escrito cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés.

En atención a dicho criterio, los Lineamientos prevén que, cuando de la revisión realizada se adviertan omisiones, inconsistencias o irregularidades susceptibles de subsanación, se formulará la prevención correspondiente y se concederá un plazo de, por lo menos, veinticuatro horas para su desahogo, asimismo, de ser materialmente posible y necesario, se podrá generar el requerimiento por un plazo mayor o un adicional, por el tiempo que el plazo para su resolución lo permita.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51.

La duración de dicho plazo atiende a la naturaleza expedita del procedimiento, y particularmente al plazo máximo de cinco días que el artículo 45, numeral 1, de la Ley Electoral concede al Consejo Estatal para resolver sobre la procedencia del convenio, de manera que se garantice a los partidos políticos una oportunidad para subsanar las irregularidades advertidas, sin comprometer a esta autoridad sobre la emisión oportuna de la determinación.

De esta manera, se garantiza un procedimiento detallado en el que se respeten garantías constitucionales inmersas en el principio del debido proceso, además de que permite la eficiencia y control del Instituto en el manejo, revisión y resolución por parte de este Consejo Estatal sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común.

4.4. Atención al principio de uniformidad

A consideración del Consejo Estatal es necesario que la participación de las candidaturas comunes en el PEL respete el principio de uniformidad, al existir la posibilidad jurídica de que distintas formas de asociación electoral postulen candidaturas en los cargos que habrán de elegirse.

Para dar claridad a lo anterior, hay que evidenciar las diferencias entre las candidaturas comunes y las coaliciones.

De manera inicial, debe referirse que el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley de Partidos prevé el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones en los términos dispuestos en la normativa aplicable.

A su vez, el artículo 85, numeral 2, de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa ley.

Además, en el numeral 5, del artículo 85, de la Ley de Partidos se indica que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas.

En ese sentido, otra forma de expresión del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios institutos políticos de unirse con otros para la postulación de candidaturas en común, modalidad de postulación que se encuentra prevista en la normativa local y que es materia de regulación en este documento.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.⁴

Asimismo, se ha considerado que existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional. Sin embargo, la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.⁵

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.⁶

Además, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino que deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.

En cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones, la Sala Superior ha precisado lo siguiente:⁷

- a) Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

⁴ SUP-REC-84/2018, visible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-84-2018>

⁵ SUP-JRC-24/2018, visible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0024-2018.pdf>

⁶ En relación con este punto, cabe destacar que en el asunto SUP-OP-21/2017, relativo a la legislación del estado de Oaxaca, la Sala Superior consideró que la regla consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones implica una armonización entre esa forma asociativa y el régimen de coaliciones, disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-OP-21-2017>

⁷ SUP-JRC-24/2018, visible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0024-2018.pdf>

- b) En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.
- c) En una candidatura común, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a una misma candidatura, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.
- d) Una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas; mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

Conforme a lo expuesto, se ha considerado que la coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.

De igual forma, cuando un grupo de partidos políticos pretende contender en un proceso electoral de forma tal que la unidad entre estos resulta prácticamente indisoluble, es necesario analizar cada caso para determinar cuáles son los efectos y alcances del citado convenio, principalmente para verificar que mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad.⁸

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce estableció un sistema uniforme de coaliciones. Con base en ese principio los partidos políticos no pueden realizar convenios de coalición contrarios a las normas aplicables.

⁸ Ídem.

Los partidos políticos nacionales y locales pueden integrar coaliciones para las elecciones estatales.⁹ Cuando deciden participar de esa forma, existen una serie de prohibiciones, entre las que se señala que estas deben ser uniformes, esto es, los partidos políticos están impedidos en participar en más de una coalición y ésta en modo alguno puede ser diferente respecto a sus integrantes, por tipo de elección.¹⁰

Así, la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen.¹¹

Lo anterior significa, esencialmente, que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos en formar otra u otras coaliciones con distintos institutos políticos.

Además, la uniformidad tiene como propósitos principales¹²:

- a) Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones.
- b) Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- c) Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto; ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos.
- d) Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

Para cumplir el principio de uniformidad es necesario el respaldo de la totalidad de los partidos políticos a la totalidad de candidaturas. Así, por ejemplo, si algunos institutos políticos decidieron integrar una coalición para diputaciones, todos ellos deben hacerlo, en caso de celebrar coalición, también para todas las sindicaturas o algunas de éstas, y viceversa.¹³

En tal virtud, tomando en cuenta la similitud en la forma de participación entre determinados partidos políticos que integran una coalición y una candidatura común, así como el número de

⁹ La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, estableció **un sistema uniforme de coaliciones**. El artículo Segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma ordenó que ese sistema se contemplará en la Ley de Partidos.

¹⁰ Artículo 87, numeral 15, de la Ley de Partidos.

¹¹ Artículo 280, numeral 3, del Reglamento de Elecciones.

¹² *Ídem*.

¹³ Artículo 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

postulaciones que comprenden dichas figuras, resulta aplicable el principio de uniformidad, por lo que éstas no pueden estar conformadas por partidos diversos.¹⁴

Debe señalarse que, el hecho de que la legislación general y la local no establezcan la necesidad del cumplimiento de la regla de uniformidad en el caso de la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, ya que ésta deriva del cumplimiento de principios constitucionales, los cuales, no constituyen normas aplicables en términos absolutos, pero sí son mandatos de optimización cuya aplicación y modulación se presenta de forma diferenciada en cada caso.

En conclusión, atendiendo al principio de uniformidad, a consideración del Consejo Estatal, debe preverse como criterio para la participación y registro de las solicitudes de candidaturas comunes.

4.5. Asignación de candidaturas comunes por el principio de representación proporcional

El artículo 43, numeral 3, inciso d), de la Ley Electoral define que el convenio de candidatura común deberá contener el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas.

Respecto al tema de la asignación de regidurías de representación proporcional, el artículo 106, numeral 5, fracciones I y II, de la Ley Electoral dispone que cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por ese principio y que, en caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

Asimismo, el artículo 191, numeral 3 de la Ley Electoral dispone que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

¹⁴ Véase sentencia dictada en el expediente <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superiounir/SUP-JRC-0024-2018.pdf>

los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

De lo anterior, se advierte que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional definido por el legislador exige que cada partido político registre una lista de personas que podrán ser asignadas a un escaño de los órganos colegiados de elección popular, bajo ese principio democrático.

Debido a lo anterior, resulta prioritario establecer que los partidos políticos que conformen una candidatura común para la elección de integrantes del ayuntamiento no presentarán una lista de representación proporcional de la candidatura común, sino que debe hacerse de manera individual y, por tanto, solo están obligados a señalar en el convenio respectivo, el partido político al que pertenece originalmente cada una de sus candidaturas de mayoría relativa, pues, respecto de la asignación, como ya se dijo, estas emanarán de una lista que cada partido político, en lo individual, registra ante el Instituto.

Por otro lado, debe precisarse que los partidos políticos que conforman una candidatura común para la elección de diputaciones deben señalar el instituto político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas, ya que conforme al artículo 17, numeral 3, de la Ley Electoral, las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente, en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos de manera individual y, en segundo lugar, **atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas del mismo partido político**, de la votación estatal válida emitida.

Es decir, **las candidaturas comunes a diputaciones de mayoría relativa** que obtengan los más altos porcentajes **pueden acceder a una curul** en el Congreso del Estado **bajo el principio de representación proporcional**, conforme al sistema de asignación previsto en la Ley Electoral.

Por tanto, en el caso de postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos que conforman una candidatura común **están obligados a precisar en el convenio respectivo el origen partidario de las personas que registren a una diputación, con el objetivo de garantizar que si acceden a una curul de representación proporcional** haya certeza del

origen de cada una de las candidaturas comunes, y como consecuencia, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas, en atención a lo previsto en el artículo 17, numeral 3, de la Ley Electoral.

5. LINEAMIENTOS

A partir de las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, este Consejo Estatal considera procedente emitir los Lineamientos, con el objeto de establecer las reglas que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar mediante candidaturas comunes, así como el procedimiento que deberá seguir el Instituto para la presentación, revisión y registro de los convenios respectivos durante el PEL y, en su caso, en los procesos electorales extraordinarios que de este deriven. Para tal efecto, los Lineamientos se estructuran en siete capítulos, siendo estos los siguientes:

- I. **Disposiciones generales:** Se establece el objeto y ámbito de aplicación de los Lineamientos, su observancia obligatoria, las reglas para su interpretación, las definiciones necesarias para su aplicación y las disposiciones relativas al cómputo de los plazos.
- II. **Cargos a postular:** Se establecen los cargos de elección popular que podrán ser postulados mediante candidatura común, aquellos respecto de los cuales no resulta procedente esta modalidad de participación, así como la restricción aplicable a los partidos políticos de nuevo registro.
- III. **Del Convenio de Candidatura Común:** Se define la candidatura común y se regulan los elementos que deberá contener el convenio, la documentación que deberá acompañarse para acreditar su válida celebración, así como las reglas relacionadas con las aportaciones para gastos de precampaña y campaña y la posibilidad de realizar requerimientos o prevenciones por parte del Instituto.
- IV. **De la solicitud y plazos de su presentación:** Se regulan las formalidades para la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común y se establece que los plazos correspondientes serán los previstos en el Calendario.
- V. **Del trámite y revisión:** Se regula el procedimiento que deberá observar el Instituto a partir de la recepción de la solicitud de registro, incluida la revisión del cumplimiento de los

requisitos aplicables y, en su caso, la formulación y desahogo de las prevenciones que resulten necesarias.

- VI. Del registro y en su caso, modificaciones:** Se establecen las reglas para que el Consejo Estatal resuelva sobre la procedencia del registro del convenio de candidatura común, así como el plazo, requisitos y procedimiento aplicable para solicitar su modificación.
- VII. Restricciones y disposiciones complementarias:** Se establecen las reglas que deberán observar los partidos políticos con motivo de su participación mediante candidatura común, entre ellas, las relativas a la conservación de su autonomía y responsabilidad; la postulación de candidaturas; la aparición de sus emblemas en la boleta electoral; el cómputo y distribución de los votos; la atención al principio de uniformidad; los efectos para la representación proporcional; el cumplimiento de las reglas de paridad de género y acciones afirmativas; el acceso a radio y televisión; la fiscalización de los recursos, y la terminación de la candidatura común.

En consecuencia, la estructura de los Lineamientos permite concentrar en un solo instrumento las reglas necesarias para hacer operativa esta modalidad de participación, y por lo tanto, se considera procedente aprobar y emitir los Lineamientos que se incorporan a la presente determinación como Anexo Único, y forma parte integral del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban y emiten los Lineamientos para la Revisión de Convenios, Registro y Participación de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y en su caso, los extraordinarios que de este deriven, mismos que obran anexos a la presente determinación y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Los Lineamientos para la Revisión de Convenios, Registro y Participación de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y en su caso, los extraordinarios que de este deriven, aprobados mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de su aprobación.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo Único, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación al **Instituto Nacional Electoral**, por conducto de la **Unidad de Vinculación** con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria y de Instalación de primero de octubre de dos mil veintiséis**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a **primero de octubre de dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria y de Instalación de primero de octubre de dos mil veintiséis**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 02 de octubre de dos mil veintiséis, a las 13 : 32 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS PARA LA REVISIÓN DE CONVENIOS, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027 Y EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE DE ESTE DERIVEN

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto Estatal Electoral y partidos políticos que decidan participar mediante convenios de candidatura común en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y en su caso, los extraordinarios que de este deriven.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los partidos políticos en la presentación de los convenios de candidatura común, así como el procedimiento de revisión y registro que deberá observar el Instituto Estatal Electoral para verificar el cumplimiento de requisitos establecidos por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y en su caso, los extraordinarios que de este deriven.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones contenidas en estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, y funcional, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Para efectos del presente documento se entenderá por:

- a) **Calendario:** Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 o en su caso, el correspondiente a elecciones extraordinarias que de este deriven.
- b) **Candidatura común:** La unión de dos o más partidos políticos para postular una o más candidaturas en un proceso electoral local, sin mediar coalición
- c) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
- d) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- e) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
- f) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral
- g) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral
- h) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua
- i) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos

- j) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- k) **Lineamientos:** Lineamientos para la revisión de convenios, registro y participación de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y en su caso, los extraordinarios que de este deriven.
- l) **Presidencia:** Titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral
- m) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
- n) **Secretaría Ejecutiva:** Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 5. En todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, LGIPE, Ley de Partidos, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, la Ley Electoral, y demás disposiciones aplicables.

Los ordenamientos antes descritos serán aplicables con independencia de los deberes y obligaciones a los que están sujetos los partidos políticos en los distintos instrumentos normativos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 6. Los plazos que se señalen en los presentes Lineamientos se computarán como días naturales, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Para ello, todo requerimiento que se formule se podrá realizar en cualquier hora y día de la semana.

Los expresados en horas se computarán de momento a momento, a partir de la notificación legalmente practicada.

CAPÍTULO SEGUNDO

CARGOS A POSTULAR

Artículo 7. Los partidos políticos podrán celebrar convenios de candidatura común con el objeto de postular candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa, ayuntamientos de mayoría relativa y sindicaturas.

Artículo 8. No podrán celebrarse convenios de candidatura común para cargos de representación proporcional, por lo que cada partido político que forme parte de la candidatura común deberá presentar de forma individual sus listas de cargos de representación proporcional.

Artículo 9. Los partidos políticos de nuevo registro no podrán formar candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN

Artículo 10. La candidatura común es una modalidad de postulación de candidaturas para los cargos de elección popular a nivel local, a través de la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

Artículo 11. Los partidos políticos que pretendan postular candidaturas mediante candidatura común deberán suscribir un convenio de acuerdo con su normativa interna, y contener de manera expresa y clara, por lo menos, lo siguiente:

- a) Nombre de los partidos políticos que conforman la candidatura común;
- b) Órganos partidistas que aprobaron la celebración del convenio;
- c) El proceso electoral local que da origen al convenio;
- d) Las candidaturas que lo motivan;
- e) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de sus candidaturas que serán postuladas de manera común;
- f) El origen partidario de las candidaturas, y en caso de las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
- g) Indicar la plataforma electoral que se asumirá por las candidaturas postuladas de forma común;
- h) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos políticos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral, así como la forma de reportar las aportaciones;
- i) La designación de un representante común para efectos procesales;
- j) Designación de personas o cargos partidistas facultadas, conforme a sus estatutos o delegación de facultades, para la atención a requerimientos que en su caso se formulen; y
- k) Firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello.

Artículo 12. El convenio deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Convenio de candidatura en formato digital con extensión .doc;

- b) Original o copia certificada de la Plataforma Electoral que asumirá la candidatura común, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc;
- c) Original o copia certificada del acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional y/o estatal que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda mediante candidatura común y las candidaturas sujetas al convenio, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- d) Original o copia certificada del acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional y/o estatal que cuenten con las facultades estatutarias, en que se haya aprobado la plataforma electoral que asumirá la candidatura común, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- e) En su caso, original o copia certificada del acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una candidatura común, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- f) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto verificar que la decisión partidaria de conformar una candidatura común fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

Artículo 13. El Instituto estará plenamente facultado para emitir los requerimientos o prevenciones que estime necesarios, a efecto de verificar la voluntad de los partidos políticos en la suscripción del convenio, acorde a sus estatutos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SOLICITUD Y PLAZOS DE SU PRESENTACIÓN

Artículo 14. La solicitud de registro de convenio deberá presentarse en la Unidad de Archivo del Instituto en original y suscrita de forma autógrafa por la representación de cada partido político ante el Consejo Estatal que participa en la candidatura común o las personas facultadas para ello y acompañarse de lo siguiente:

- a) Original o copia certificada ante Notaría Pública del convenio en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello.

- b) La documentación señalada en el artículo 12 de los Lineamientos.

Artículo 15. Las fechas límites para la presentación de la solicitud de registro de convenio de candidatura común y demás documentación, según la elección de que se trate, serán las establecidas en el Calendario.

CAPÍTULO QUINTO DEL TRÁMITE Y REVISIÓN

Artículo 16. Una vez recibida la solicitud, la Presidencia o en su caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto radicará la solicitud e integrará el expediente, y lo turnará a la DEPPP, a efecto de que verifique que la solicitud, convenio y demás documentación presentada cumple con los requisitos aplicables y proceda a la elaboración del proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Consejo Estatal para su aprobación.

Artículo 17. Si de la revisión efectuada se advierte el incumplimiento u omisión de alguno de los requisitos o documentación que deba acompañar al convenio, la DEPPP requerirá mediante oficio a los partidos políticos que integran la candidatura común, por conducto de sus representantes legales o de su representante legal común, para que dentro del plazo de, por lo menos, **24 horas** contadas a partir de la notificación respectiva, subsanen las omisiones o inconsistencias advertidas o presente la documentación necesaria para su atención; de ser materialmente posible y necesario, se podrá generar el requerimiento por un plazo mayor o un adicional, por el tiempo que el plazo para su resolución lo permita.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se resolverá la solicitud de registro de convenio con la documentación que obre en el expediente.

Artículo 18. En el evento de que el requerimiento consista en alguna aclaración sobre el contenido del convenio, este deberá responderse o aclararse mediante escrito suscrito por las personas que firmaron el convenio original o personas señaladas para tal efecto, conforme sus estatutos, a fin de que dicho escrito forme parte integral del mismo y evitar alteraciones a las voluntades de las partes.

CAPÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO Y EN SU CASO, MODIFICACIONES

Artículo 19. El Consejo Estatal deberá resolver sobre la solicitud de registro de convenio a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la presentación del convenio y ordenar publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 20. El convenio de candidatura común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta un día antes del inicio del periodo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas, según la elección de que se trate, y sujetarse a los principios rectores de la materia electoral y las normas o procedimientos estatutarios de cada partido político.

Las solicitudes que alteren los elementos sustantivos referidos en el artículo 11 de estos Lineamientos deberán analizarse conforme a las disposiciones legales aplicables. No podrán utilizarse para registrar nuevas candidaturas comunes fuera del plazo previsto en el artículo 43, numeral 2, de la Ley Electoral.

La sustitución de las personas postuladas se sujetará al régimen legal de sustitución de candidaturas que resulte aplicable.

Artículo 21. La solicitud de registro de modificación deberá acompañarse de la documentación precisada en los artículos 11 y 12 de los Lineamientos.

Artículo 22. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el texto íntegro del convenio (incluidas las modificaciones) con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

CAPÍTULO SÉPTIMO

RESTRICCIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 23. Los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos comunes no podrán postular candidatas o candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Artículo 24. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatas y candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Artículo 25. Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio.

Artículo 26. Los votos se computarán a favor de la candidata o candidato común y cada partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común serán considerados válidos para la candidata o candidato postulado y contarán como un solo voto.

En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatas o candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo 27. Los partidos políticos que postulen candidaturas mediante candidatura común conservarán su propia representación ante el Consejo Estatal, las asambleas municipales y los demás órganos electorales del Instituto.

La designación de una representación común para el trámite del convenio no sustituirá la representación individual de los partidos ante los órganos electorales.

Artículo 28. Los partidos políticos que celebren convenios de candidatura común deberán atender al principio de uniformidad si también participan a través de una coalición.

Artículo 29. Para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional, y en atención a lo previsto en el artículo 17, numeral 3, de la Ley Electoral, la candidatura registrada en común, que sea asignada atendiendo al más alto porcentaje, contará para el partido político de origen y pertenecerá al grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio.

Artículo 30. Las candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género y acciones afirmativas que los partidos políticos, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la candidatura común y, consecuentemente, las que registren como candidatura común, no serán acumulables a las que

registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad de género y acciones afirmativas.

Artículo 31. Los partidos políticos que postulen candidatura común conservarán el acceso a sus prerrogativas de radio y televisión de forma individual.

Artículo 32. Todo lo relativo a la materia de fiscalización será del conocimiento y competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, salvo que exista delegación de facultades en favor de este Instituto, en términos de ley.

Artículo 33. La candidatura común termina al concluir el Proceso Electoral que la haya originado.

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE QUINCE FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR AMBOS LADOS, OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

